



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
 Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 2660200 Ext: 7105
 Palmira- Valle del Cauca, 09 de agosto de 2022

SENTENCIA No. 189

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
Solicitantes: RUBÉN GERMAN LONDOÑO TRUJILLO
SUSY LOREY PELÁEZ ROLDAN
Radicación: 765203184001-2022-00232-00

El señor **RUBÉN GERMAN LONDOÑO TRUJILLO** y la señora **SUSY LOREY PELÁEZ ROLDAN**, mayores de edad, con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **RUBÉN GERMAN LONDOÑO TRUJILLO** y **SUSY LOREY PELÁEZ ROLDAN**, contrajeron matrimonio Religioso celebrado el 28 de diciembre de 2002 en la Parroquia San Vicente de Paul e inscrito en la Notaria Tercero del Circulo de Palmira (V) bajo indicativo serial No. 03642536.

Manifiestan que de la mencionada unión se procreó los menores **VALERY LONDOÑO PELÁEZ** nacida el 06 de septiembre de 2007, inscrito su nacimiento en la Notaria Novena del Circulo de Cali bajo indicativo serial No. 41127323 y **MATHIAS LONDOÑO PELÁEZ** nacido el 18 de mayo de 2011, inscrito su nacimiento en la Notaria Novena del Circulo de Cali bajo indicativo serial No. 50483813.

Respecto de los menores se ha convalidado el siguiente acuerdo celebrado entre las partes consistente en:

- a. La patria potestad, como es de ley, seguirá en cabeza de ambos padres.
- b. Los niños **VALERY** y **MATHIAS LONDOÑO PELÁEZ** quedaran bajo custodia y cuidado personal de la madre **SUSY LOREY PELÁEZ ROLDAN**.
- c. El señor **RUBÉN GERMAN LONDOÑO TRUJILLO** cumplirá la obligación alimentaria para sus hijos **VALERY** y **MATHIAS LONDOÑO PELÁEZ** de la siguiente forma: aportará la suma de Trescientos Dos Mil pesos Mcte (\$302.000) mensuales, es decir la suma de Ciento Cincuenta y Un mil pesos Mcte (\$151.000) para cada uno de los hijos. El padre pagará la cuota alimentaria dentro de los cinco (05) días de cada mes, mediante consignación o directamente a la madre. De igual forma el señor **RUBÉN GERMAN LONDOÑO TRUJILLO** aportara para los meses de junio y diciembre una cuota extra para compra de ropa por valor de Ciento Ochenta y Dos mil pesos Mcte (\$182.000) por cada niño sumando esto \$364.000 en junio y otros en \$364.000 en diciembre. En cuanto a los útiles escolares, uniformes, medicamentos que llegaren a necesitar los menores los costos o valores de los mismos serán compartidos y cubiertos por ambos padres. Los niños

VALERY y MATHIAS LONDOÑO PELÁEZ son beneficiarios de la EPS por parte de su señora madre.

- d. La suma señalada como cuota alimentaria se incrementará anualmente conforme el incremento del salario mínimo legal en enero de cada año, de igual forma dicha cuota tendrá vigencia hasta que no obre modificación a la misma de índole administrativo o judicial que la modifique (aumento o disminución).

Con respecto a los cónyuges han acordado:

- a. Cada cónyuge establecerá separadamente su residencia.
- b. No habrá obligación alimentaria entre los esposos, toda vez que cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.
- c. Que la señora SUSY LOREY PELÁEZ ROLDAN no se encuentra en estado de gravidez.

Que de manera libre y espontánea han tomado la decisión de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo consenso, que la sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar.

Solicitan que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **RUBÉN GERMAN LONDOÑO TRUJILLO** y **SUSY LOREY PELÁEZ ROLDAN**, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, aprobar el acuerdo celebrado entre las partes con respecto a su mismo y a sus menores hijos, disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil , en consecuencia queda suspendida la vida común de los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda, registro civil del matrimonio, registros civiles de nacimiento de los cónyuges y los menores.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 939 de calenda julio 19 de 2022, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido, se corrió traslado al Ministerio Público quien guardó silencio al respecto.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **RUBÉN GERMAN LONDOÑO TRUJILLO** y **SUSY LOREY PELÁEZ ROLDAN** el día 28 de diciembre de 2002 en la Parroquia San Vicente de Paul e inscrito en la Notaria Tercero del Circulo de Palmira (V) bajo indicativo serial No. 03642536.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

En cuanto a ellos:

- a. Cada cónyuge establecerá separadamente su residencia.
- b. No habrá obligación alimentaria entre los esposos, toda vez que cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.
- c. Que la señora SUSY LOREY PELÁEZ ROLDAN no se encuentra en estado de gravidez.

En cuanto a los menores VALERY LONDOÑO PELÁEZ y MATHIAS LONDOÑO PELÁEZ:

- a. La patria potestad, como es de ley, seguirá en cabeza de ambos padres.
- b. Los niños VALERY y MATHIAS LONDOÑO PELÁEZ quedaran bajo custodia y cuidado personal de la madre SUSY LOREY PELÁEZ ROLDAN.
- c. El señor RUBÉN GERMAN LONDOÑO TRUJILLO cumplirá la obligación alimentaria para sus hijos VALERY y MATHIAS LONDOÑO PELÁEZ de la

siguiente forma: aportará la suma de Trescientos Dos Mil pesos Mcte (\$302.000) mensuales, es decir la suma de Ciento Cincuenta y Un mil pesos Mcte (\$151.000) para cada uno de los hijos. El padre pagará la cuota alimentaria dentro de los cinco (05) días de cada mes, mediante consignación o directamente a la madre. De igual forma el señor RUBÉN GERMAN LONDOÑO TRUJILLO aportara para los meses de junio y diciembre una cuota extra para compra de ropa por valor de Ciento Ochenta y Dos mil pesos Mcte (\$182.000) por cada niño sumando esto \$364.000 en junio y otros en \$364.000 en diciembre. En cuanto a los útiles escolares, uniformes, medicamentos que llegaren a necesitar los menores los costos o valores de los mismos serán compartidos y cubiertos por ambos padres. Los niños VALERY y MATHIAS LONDOÑO PELÁEZ son beneficiarios de la EPS por parte de su señora madre.

- d. La suma señalada como cuota alimentaria se incrementará anualmente conforme el incremento del salario mínimo legal en enero de cada año, de igual forma dicha cuota tendrá vigencia hasta que no obre modificación a la misma de índole administrativo o judicial que la modifique (aumento o disminución).

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.



Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48e59ef4ff4ca1119ff7ec7447696054e7731d9b024c4a6f648fb8a0704a0920

Documento generado en 09/08/2022 10:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>